Núm. 1136
20 de [illegible]ubre de 1967 - 4:00 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE CONTABILIDAD
SAN JUAN, PUERTO RICO

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

CANONES DE ETICA PROFESIONAL QUE REGIRAN LA CONDUCTA DE LOS CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

Considerando la alta responsabilidad que conlleva el ejercicio de las funciones propias de la profesión de contabilidad pública y en virtud de la autoridad conferida a esta Junta por la Ley Núm. 293, aprobada el 15 de mayo de 1945, según ha sido enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad Pública de 1945", por la presente se promulgan las siguientes

REGLAS DE ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 1 - Definiciones

Según se emplea en estas Reglas de Etica Profesional, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de las mismas,

(a) JUNTA DE CONTABILIDAD - Significa el organismo creado por la Ley Número 293 aprobada el 15 de mayo de 1945, según ha sido enmendada.

(b) CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO - Se reconocerá como "Contador Público Autorizado" a toda aquella persona que haya recibido de la Junta de Contabilidad un certificado de Contador Público Autorizado y que posea una licencia vigente expedídale de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contabilidad Pública de 1945, según enmendada.

(c) SOCIEDAD DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS - El término "Sociedad de Contadores Públicos Autorizados" significa cualquier sociedad profesional que se dedique en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la práctica de la contabilidad pública luego de registrarse como tal con la Junta de Contabilidad y que posea una licencia expedídale de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contabilidad Pública de 1945.

(d) CONTABILIDAD PUBLICA - " Contabilidad Pública" comprende la prestación de servicios profesionales consistentes esencialmente de: (1) diseño e instalación de sistemas de contabilidad; (2) revisión, intervención o examen de cuentas; (3) redacción, dictamen y rendición de informes basados en el resultado de la revisión, intervención o examen de cuentas; y (4) asesoramiento sobre asuntos relacionados con gerencia o administración de negocios o materias relacionadas con contabilidad contributiva.

(e) LEY DE CONTABILIDAD PUBLICA - Se entenderá por Ley de Contabilidad Pública la Ley Número 293, aprobada el 15 de mayo de 1945 según ha sido enmendada.

(f) PERSONA - El término "persona" significa cualquier contador público autorizado o sociedad de contadores públicos autorizados en el ejercicio de la contabilidad pública en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 2 - De las firmas y sociedades de contadores públicos autorizados

(a) Las reglas de ética aquí establecidas serán de aplicación a toda persona natural, o sociedad, autorizada por la Junta de Contabilidad para ejercer la contabilidad pública en Puerto Rico, así como a cualquier contador público autorizado que incidentalmente (aun cuando no posea licencia de contador público autorizado expedida por la Junta de Contabilidad) ejerciere alguna actividad profesional dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sujeto a las limitaciones contenidas en la Sección 14 de la Ley de Contabilidad Pública.

(b) Ningún c ontador público autorizado con licencia expedida por la Junta de Contabilidad podrá formalizar contratos de servicio o participar en su ejecución a nombre o en representación de ninguna firma o razón social dedicada al ejercicio de la contabilidad pública a menos que tal firma o razón social posea una licencia expedida por la Junta de Contabilidad y el tal contador público autorizado sea efectivamente socio de dicha firma o razón social.

ARTICULO 3- Relaciones con clientes y con el público

(a) Ninguna persona facult ada para ejercer la contabilidad pública end Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe expresar opinión sobre estados financieros de empresa alguna a no ser que dicha persona sea realmente independiente con relación a tal empresa. El concepto de persona independiente con relación a la empresa no es susceptible de ser definido con certeza, pero tal concepto conlleva una connot ación de integridad. Todo contador público autorizado, antes de emitir una opinión sobre estados financieros, será responsable de evaluar sus relaciones y las de sus socios con la empresa investigada y con los oficiales y directores de la misma y determinar si, bajo las circumstancias existentes, puede o no, expresar una opinión independiente, objetiva e imparcial. Si un contador público autorizado dejare de ser independiente con relación a una empresa respecto a cuyos estados financieros él hubiera emitido opinión, y posteriormente tuviere que reexpresar tal opinión sobre dichos estados financieros,

la frase "al tiempo de expresar su opinión" en el texto de la certificación, se entenderá como que se refiere exclusivamente al tiempo respecto al cual se refirió el contador público autorizado al expresar su opinión original sobre dichos estados financieros.

(b) Un contador público autorizado no se considerará independiente con respecto a cualquier empresa si él, una firma o sociedad de la cual él forme parte, o cualquier miembro o empleado de su firma, sea socio (1) durante el curso de su compromiso profesional o al tiempo de expresar su opinión; (2) o si dicho contador público autorizado poseía, o se había comprometido a adquirir, cualquier interés financiero, directo o indirecto, en tal empresa; (3) o si durante el curso de su compromiso profesional, o al tiempo de expresar su opinión, o durante el período de tiempo cubierto por los estados financieros, estaba en alguna forma relacionado con tal empresa en carácter de promotor, auspiciador, síndico, funcionario, director o empleado clave, o desempeñaba alguna función o tarea administrativa con relación a dicha empresa. Esta regla no será aplicable a la expresión de opinión de estados financieros relacionados con instituciones caritativas que funcionen genuinamente con fines no pecuniarios.

ARTICULO 4 - Comunicación Privilegiada

La relación profesional entre el contador público autorizado y su cliente se reputa como de carácter privilegiado y en consecuencia, el contador público autorizado no podrá realizar acto alguno que resulte en menoscabo de tal relación profesional entre él y su cliente ni podrá divulgar ninguna información o datos obtenidos de, o proporcionados por, un cliente, excepto con permiso de éste.

ARTICULO 5- Normas Técnicas y Profesionales

(a) Ningún contador público autorizado firmará, ni autorizará que se firme a nombre propio o de firma alguna de contadores públicos autorizados de la cual sea miembro, un informe que exprese o implique expresar su opinión sobre los resultados del examen de estados financieros si dicho examen no ha sido practicado por él personalmente o por un miembro, socio o empleado de la firma de contadores públicos autorizados a que pertenezca o por un corresponsal suyo que sea un contador público autorizado en el ejercicio activo de su profesión en Puerto Rico, Estados Unidos, el Distrito de Columbia o cualquier territorio de Estados Unidos de América.

(b) Al expresar una opinión sobre el contenido de estados financieros que haya examinado un contador público autorizado, éste podrá ser declarado culpable de un acto desdoroso

para la profesión de Contabilidad Pública.

(1) Si ha dejado de revelar en los estados financieros un hecho esencial y pertinente del cual tenga conocimiento, cuya revelación sea necesaria para evitar que el contenido de tales estados financieros resulte engañoso, o

(2) Si el contador público autorizado omitiese revelar la existencia de algún hecho falso del cual tenga conocimiento que se relacione con la validez de la opinión expresada.

(3) Si el contador público autorizado cometiere algún acto que constituya negligencia crasa al practicar su examen o al formular su informe sobre el resultado de dicho examen.

(4) Si el contador público autorizado expresare su opinión sobre el contenido de estados financieros sin haber tenido a su disposición y utilizado información adecuada para justificar la expresión de su opinión o si las excepciones por él tomadas fueren lo suficientemente esenciales para impedir la expresión de tal opinión, o

(5) Si el contador público autorizado no hiciere las observaciones adecuadas estableciendo en su dictamen la existencia de alguna desviación esencial respecto a la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, o de revelar la existencia de alguna omisión fundamental inherente a los procedimientos de intervención aplicables a las circunstancias del caso.

(c) Todo contador público autorizado que consienta que su nombre esté relacionado o asociado a estados financieros deberá previamente:

(1) expresar una opinión incondicional; o

(2) expresar una opinión condicionada; o

(3) establecer claramente en cada una de las páginas que comprendan los estados financieros que dichos estados han sido preparados por él sin investigación o examen previo; o

(4) denegar la expresión de una opinión sobre los estados financieros.

Disponiéndose que en tales circunstancias cuando el contador público autorizado exprese una opinión condicionada o se abstenga de expresar su opinión sobre los estados financieros deberá expresar las razones sobre las cuales descansa su acción a tal respecto.

ARTICULO 6 - Remuneración Contingente

Ningún contador público autorizado o sociedad de contadores públicos autorizados prestará, ni ofrecerá prestar, servicios profesionales a base de la fijación de honorarios la cuantía de los cuales dependa exclusivamente de las determinaciones de hechos o resultado de tales

servicios. Esta regla no se aplicará a servicios relacionados con casos contributivos respecto a los cuales las determinaciones pertinentes hayan sido efectuadas por las autoridades gubernamentales correspondientes y no por el contador público autorizado concernido. La remuneración cuyo importe fuere establecido por determinación judicial o por acción de cualquier funcionario u organismo gubernamental, no se reputará como honorarios contingentes no obstante que al momento de aceptarse la encomienda por el contador público autorizado, la cuantía de dichos honorarios sea de naturaleza indeterminada.

ARTICULO 7- Prácticas de Promoción

(a) Ninguna persona autorizada para practicar la Contabilidad Pública en Puerto Rico anunciará sus ejecutorias o servicios profesionales, en forma alguna.

(b) Queda prohibido fomentar cualquier publicación en periódicos, revistas, o cualquier medio publicitario para beneficio profesional de una firma o individuo autorizado para practicar la Contabilidad Pública en Puerto Rico. El contador público autorizado o sociedad de contadores públicos autorizados podrán dar aviso mesuradamente del establecimiento o traslado de su oficina profesional o el de la constitución de una sociedad profesional, en un periódico de circulación general siempre que lo hagan en un espacio no mayor de dos columnas de ancho y tres pulgadas de alto, y por un término no mayor de una semana. Para los fines de este Artículo se entenderá que el término "semana" significa un período de 7 días consecutivos.

(c) La inserción en un directorio o guía comercial debe limitarse al nombre, título, dirección y teléfono del contador público autorizado o sociedad de contadores públicos autorizados y no debe aparecer en letras mayúsculas o en otra forma que se destaque de las demás inserciones que aparezcan en el directorio o guía comercial.

(d) La contratación de servicios por un cliente es un acto de pura y exclusiva confianza. Ningún contador público autorizado o sociedad de contadores públicos autorizados tratará de obtener clientes o servicios mediante solicitación directa o indirecta.

(e) Ningún contador público autorizado o sociedad de contadores públicos autorizados comparecerá como postor en ningún acto que implique una subasta o licitación competitiva para la prestación de servicios profesionales.

(f) Ningún contador público autorizado permitirá que su nombre o el nombre de la firma a que éste pertenezca sea usado o relacionado con proyecciones respecto a la probabilidad de resultados de transacciones futuras en forma que implique o dé a entender que dicho

contador público autorizado afirma la ocurrencia del pronóstico.

(g) Ningún contador público autorizado o sociedad de contadores públicos autorizados pagará u ofrecerá pagar, directa o indirectamente, comisiones u otra clase de participación en los honorarios o ganancias que resulten de trabajo profesional realizado por tal contador público autorizado o sociedad de contadores públicos autorizados, excepto por trabajos referidos a/o por otro contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados.

(h) Ningún contador público autorizado o sociedad de contadores públicos autorizados recibirá, directa o indirectamente, honorarios o ganancias procedentes de trabajos referidos a otras personas y cuyos trabajos resulten incidentales respecto a servicios prestados a sus clientes por tal contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados.

ARTICULO 8- Normas de Prácticas Profesionales

(a) Ningún contador público autorizado permitirá en su práctica de contabilidad pública que una persona ejerza en su nombre como tal a menos que se trate de un socio suyo en una sociedad de contadores públicos autorizados.

(b) Ningún contador público autorizado o sociedad de contadores públicos autorizados permitirá en su práctica de contabilidad pública que un empleado suyo rinda a sus clientes servicios de clase alguna que por su naturaleza no puedan ser rendidos personalmente por él mismo o por su socio profesional, sin que menoscabe su independencia.

(c) Ningún contador público autorizado o sociedad de contadores públicos autorizados se dedicará conjuntamente con su profesión de contador público autorizado a negocio u ocupación alguna que sea incompatible o inconsistente con la misma.

(d) La Ley de Contabilidad Pública específicamente concede al contador público autorizado el derecho de propiedad sobre los documentos originales de trabajo (working papers). Este derecho se cumplimenta con el deber que tiene todo contador público autorizado de conservarlos ordenadamente para los fines de determinar la verdad y la justicia en cualquier caso en que fuere necesario proteger derechos que pudieren ser de otro modo afectados. El deber del contador público autorizado de conservar los mencionados documentos, caducará solamente cuando los derechos y las obligaciones que pudieren ser afectados por los mismos hubieren prescrito de acuerdo con la ley aplicable a cada caso.

(e) Los contadores públicos autorizados solo podrán utilizar sus minutas originales de trabajo (working papers) para conservarlos y custodiarlos ordenadamente y en todo asunto relacionado con su cliente, o con el Gobierno en casos relacionados con su cliente; disponiéndose,

que no se podrá utilizar información alguna de dichos documentos para ningún otro propósito.

(f) Cuando un contador público autorizado certificare documentos oficiales para el Gobierno en relación cond negocio de cualquier cliente, tales como por ejemplo Informes de Corporaciones al Secretario de Estado de Puerto Rico, y Planillas de Contribución Sobre Ingresos para el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o de cualquiera otra naturaleza para cualquier departamento, oficina, comisión o junta del Gobierno, la certificación se hará de conformidad con lo que se provee en cada formulario oficial correspondiente. Sin embargo, se establece que todo informe de esta naturaleza para el Gobierno, deberá hacerse en duplicado, certificando el contador público autorizado la copia adicional, que archivará debidamente firmada y autenticada con su sello, conjuntamente con los documentos originales de trabajo (working papers) del caso los cuales estarán preparados y ordenados de tal manera que fácilmente se puedan constatar en cualquier momento, los hechos y las fuentes de información sobre las cuales se hace su certificación. Se considerará como una violación de esta regla la certificación de cualquiera de dichos documentos al Gobierno, sin que el contador público autorizado haya realizado el trabajo de Intervención de Cuentas y estudio imprescindibles para llegar a las conclusiones que habrá de certificar.

(g) En toda opinión, al firmar un contador público autorizado deberá consignar el número de su licencia facultándole a practicar la profesión y la fecha enque la misma expirará

(h) Ningún contador público autorizado podrá aceptor una encomienda para realizar trabajo o actividad profesional a menos que estuviere en posesión de una licencia vigente expedida por la Junta de Contabilidad. Asimismo ninguna sociedad de contadores públicos autorizados podrá aceptar trabajo profesional a su nombre a menos que dicha sociedad posea una licencia vigente expedídole por la Junta de Contabilidad.

ARTICULO 9

Las opiniones de la Junta de Contabilidad interpretando cualesquiera de las reglas precedentes formarán parte de estos Cánones de Etica. En tales interpretaciones la Junta tomará en cuenta los pronunciamientos y prácticas aplicables al ejercicio de la Contabilidad Pública en Puerto Rico.

ARTICULO 10

Estas reglas de ética profesional entrarán en vigor en 28 de marzo de 1967 y las mismas derogan las Reglas de Etica Profesional promulgadas por la Junta de Contabilidad en 15 de

diciembre de 1945.

Aprobadas por la Junta de Contabilidad en 28 de marzo de 1967.

CERTIFICO:

HERMINIO MENDEZ HERRERA
Secretario

APROBADO:

(Fdo.) Julio Santiago García
Presidente